

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05501-40-03-016-2018-00914-00

ASUNTO: REQUIERE PARTIDOR

Pendiente de continuar con el presente trámite sucesoral, se requiere al señor apoderado de la parte interesada y designado como partidador del presente trámite sucesoral Dr. YEISON ANDRÉS CUARTAS SIERRA, para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, allegar de forma actualizada el trabajo partitivo objeto del presente trámite sucesoral.

Trabajo partitivo que debe ser allegado dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___177_____

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8346af9823081b9dd07bfec76949145591ad5e0f6eed2d2464e4becbb97dd**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: REQUIERE- PREVIO APROBAR PARTICIÓN

Pendiente de emitir sentencia que aprueba el trabajo de partida, se hace necesario requerir a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del día 23 de febrero del año que avanza, esto es, aportar el registro civil de nacimiento de las señoras FLOR ÁNGELA LÓPEZ VALENCIA y BLANCA MELVA LÓPEZ VALENCIA a efectos de acreditar su calidad de herederas del causante, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de nacimiento, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos. Ver archivo 30 del expediente.

Cumplido lo anterior, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

Para dicha información se le otorga máximo 5 días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___177_____

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ccd34fa4b693d52f293ffdb480e53a1b8c38febd81b81e22069b038dd6627**

Documento generado en 02/12/2022 07:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00130

Asunto: Incorpora – Ordena notificar curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación para el cargo presentada por el curador designado OSCAR DAVID CALLE GOEZ desde el correo registrado en SIRNA dagoez@hotmail.com , en tal sentido, se ordena remitirle acta de notificación y acceso al expediente al correo indicado. Téngase en cuenta que se entenderá notificado dos días hábiles después de la remisión de la notificación virtual efectuada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 177

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5de690ecad64fd7db02b87fd50e4c802ad4f9acb2338866cd120556866c64c**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO: INCORPORA - CORRE TRASLADO A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE
LOS BIENES DEL DEUDOR

Se incorpora al proceso el inventario y avalúo de los bienes del deudor. Dicho escrito podrá ser visualizado en el siguiente enlace o solicitarse vía chat al número de chat del despacho.

[113InventariosAvalúos.pdf](#)

Ahora bien, revisando el expediente encuentra el despacho que todos los acreedores se encuentran debidamente notificados, y se encuentra vencido el término de la publicación del aviso a los demás acreedores.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente tramite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo 113) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _177_____

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da86d269e6e022fdd5e3e2373117d25ad8dd06457896fddf3a1d9372cabc1f8**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00385-00

ASUNTO: INCORPORA LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL
DEUDOR SIN TRAMITE TODAVÍA – ACEPTA SUSTITUCIÓN - REQUIERE
LIQUIDADOR

Se incorpora al proceso el inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por la liquidadora, mismos a los cuales no se les dará trámite todavía hasta tanto se encuentre vencido el tiempo de emplazamiento de los acreedores en el registro de Tyba. Dicho escrito podrá ser visualizado en el siguiente enlace o solicitarse vía chat del despacho.

[72InventarioAvaluoBienes.pdf](#)

De otro lado y frente a las notificaciones de CLARO SOLUCIONES MOVILES, se aclara que revisando el expediente se tiene que el mismo se tuvo por notificado en auto del de julio de 2022 (archivo 056).

Así mismo, de conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace la Dra. DANIELA BERRIO ARBOLEDA en favor de su colega MARIA ISABEL NOREÑA MIRA, quien continuará representando los intereses de la parte deudora en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, se hace necesario requerir a la liquidadora, para que informe el estado en el que se encuentran actualmente todos y cada uno de los bienes objeto de adjudicación, indique en poder de quienes están estos bienes e informe si los mismos

presentan algún deterioro, además deberá en pro de sus funciones velar por el cuidado de estos y apersonarse de los mismos.

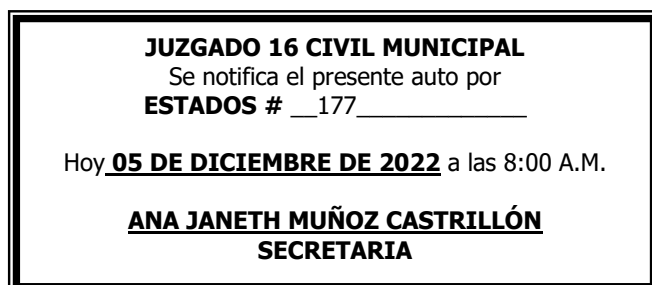
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc~~eff~~3b3179586b6440133b89f53e755da4bfb8f4637f9cdee39c5d2620ac5db**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso la constancia del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, allegados por quien fuere designado como secuestre en el presente trámite.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien fuere designado como secuestre

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___177_____</p> <p>Hoy 5 de diciembre DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec91a95c4811bd971eece6283ed699e95bc3f1bfecb502f3d56cd6acd1e26ebc**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00716

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia negativa de entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo noregistra@gmail.com , ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que la parte accionante ha intentado la citación al demandado en municipio diferente al que aparece acreditado en el plenario, en efecto, en el archivo Nro. 12 del expediente se visualiza lo siguiente, y la parte actora lo ha intentado con resultado infructuoso en el municipio de Medellín, por tal motivo, se hace necesario requerirla para que lo haga en la municipalidad correcta.

AV 49 DG 63 10 IN 107	-	RES - CRR	URB	BELLO
-----------------------	---	-----------	-----	-------

En este orden de ideas, se confiere a la parte actora un término perentorio de 30 días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __177__

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12197fbc9b1034b3c055ecdd2ffad4d7f48546f28147cfea6a35e0959dd56c**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00982-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN-
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1897

En escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante y parte demandada (archivo 30,31,33) solicitan la terminación del proceso por transacción, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

En razón de lo anterior, donde precisan los alcances de la misma. El Despacho en virtud de la solicitud presentada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso ejecutivo incoado por INMOBILIARIA SAN FERNANDO PLAZA S.A.S. en contra de GLORIA PATRICIA ZAPATA RUÍZ, LAURA PATRICIA BELTRÁN ZAPATA Y LUISA MARÍA BELTRÁN ZAPATA, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: En ocasión a la demanda de acumulación presentada, una vez se resuelva lo pertinente a la misma, se determinará la procedencia del levantamiento de las medidas.

TECERO: Siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por la señora MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL C. Representante Legal INSOP S.AS, sobre la

diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar. (Archivo 32, cuaderno Principal)

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes.

SEPTIMO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____177_____</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7150ecce014ae2024f2b9f85077094afddc9b8c89ee6fd48a2457c6cbface45**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01140
Asunto: Incorpora – Requiere repetir notificación

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial atendiendo el requerimiento ordenado en el auto que antecede, sin embargo, no se evidencia que el día y hora del envío del correo electrónico enviado a la demandada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA se haya enviado copia al correo del despacho, lo que permitiera cotejar los archivos adjuntos tal como se requirió en el auto anterior.

----- Forwarded message -----

De: **Liliana Patricia Anaya Recuero** <lpabogada@gmail.com>

Date: mié, 8 jun 2022 a las 16:54

Subject: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. RDCO 2021-01140

To: <laurakta2409@outlook.com>

Buenos días Sra LAURA CATALINA TOBON VALENCIA.

Por medio del presente y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, le notifico la providencia con fecha 13 de octubre de 2021, donde se profirió mandamiento de pago y el 23 de marzo de 2022 donde se profirió corrección al mandamiento de pago en el siguiente proceso:

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita la gestión en el correo acreditado para tal fin, enviando al despacho prueba efectiva de entrega y con la posibilidad de proceder a cotejar los anexos enviados con la misiva electrónica.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 177

Hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad7f6f00291675306b158e59fa3b2cf2ebfe3d470c34bdb66bdf9179eba1a**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01193-00

Asunto: ordena emplazar a herederos indeterminados

A fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado en el presente trámite, y advertido que el heredero LUIS FERNANDO GÓMEZ GAVIRIA falleció, se hace necesario ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, a efectos de que comparezcan en representación de dicho señor.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de JUNIO DE 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de herederos indeterminados del señor Luis Fernando Gómez Gaviria, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro. Vencido el termino anterior, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 177

Hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75072c44b73d31de86e1de99e80c258dd9112c30876c8451ef531d8c166127e8**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01361-00

Asunto: Ordena entrega dineros- con abono a cuenta

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la parte demandada mediante el cual solicita la entrega de los dineros con abono a cuenta.

En consecuencia, se autoriza el pago de los dineros que se encuentra consignados a órdenes del proceso (archivo 24, cuaderno principal) a favor de la demandada señora BELLANID VILLANUEVA BONILLA, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. **Ver archivo 23 del cuaderno principal.**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___177_____

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d967c3a4a634b503cc8f7158957006f657d35368df2e4103c95b1492f923569**

Documento generado en 02/12/2022 07:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01478
Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.305.705** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.305.705
Guia 9151818016 Servientrega (archivo 25)	\$	\$12.000
Total	\$	\$2.317.705

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01478

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____177_____ Hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b4385d6d3132775e593b8ae75eafcbe2712d8a82e33ca17d3e75682c88f16**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00086-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA- RECONOCE SUBROGATARIO y REQUIERE PARTE INTERESADA

Se incorpora al proceso el poder otorgado por el señor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ RUIZ, Al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL y el acto escritural venta derechos herenciales.

Así las cosas y teniendo en cuenta la Escritura Pública número 522 del 04 de mayo de 2022, de la Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Medellín, mediante el cual el señor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ RUIZ realizó venta de derechos herenciales a título universal a favor del interesado o demandante en este proceso LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, para representar los intereses del señor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ RUIZ, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER al tenor de los actos escriturales aportados al señor LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ, como subrogatario de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder al señor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ RUIZ como heredero del causante señor Jorge de Jesús Álvarez.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que realice las gestiones que considere necesaria para notificar a los herederos que falta por notificar el auto que admite la apertura de la sucesión.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____177____</p> <p>Hoy <u>5 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0feb8da3bf7d83dfb5e78e731fa2d692dc82cd9dde7d1d620c4437045b676**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00089
Asunto: Incorpora – Aclara - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandada en acusar recibido de la comunicación enviada el 09 de noviembre de 2022; al respecto se le aclara al togado que mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se incorporó al expediente el memorial y se requirió para que aportara constancia de entrega efectiva del correo electrónico por cuanto lo que obra en el archivo 34 del expediente, es solo el pantallazo de envío mas no la confirmación de entrega de la misiva electrónica. Por lo anterior se insta a la parte demandada para que cumpla la carga procesal ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___177_____
Hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8433df31b400e8ac0e8edadcc105d43ec42140553cc8b3dbac904afa04bd4382**

Documento generado en 02/12/2022 07:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00210-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA --
TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del llamamiento realizado por el codemandado WILYVAN HORACIO SUAREZ JIMENEZ.

Así las cosas, estando notificados todos los demandados y convidados, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados y las llamadas en garantía, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 177

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771cd40b2a1e74a85273b84a06069ccdc3b7c53048f7b593bbe8bddf2d6df70a**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00219
Asunto: Incorpora – Ordena notificar curadora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la curadora designada MARÍA ISABEL JARAMILLO CANO desde el correo mariaisabeljcano@gmail.com informado en la providencia de su designación, en este sentido, se ordena remitirle acta de notificación y acceso al expediente a la profesional derecho indicándole que quedará notificada 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Por otra parte, con respecto a su solicitud de fijación de honorarios este juzgado se permite señalarle que acorde a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” Negrilla y subrayado del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 177 _____

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11311564066a86dacd3e696957938cd884cc1145d595d823d00b1d8be9a2e5d**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00261-00

ASUNTO: Solicitud resuelta y pone conocimiento

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el profesional del derecho en representación de la parte demandante, mediante el cual solicita la expedición del referido oficio e informar cuando se puede reclamar al Despacho, con el objeto de radicarlo ante la citada ORIP.

Así las cosas, se hace saber a la parte interesada que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín (oficio 2110 de octubre 21 de 2022), fue enviado por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de junio de 2022, desde el día 02 de noviembre del año que avanza (véase archivo 21-22).

No obstante, lo anterior y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, oficio que podrá ser solicitado vía WhatsApp en el número que se indica al final de este auto.

Así mismo, se le hacer saber a la parte demandante que puede solicitar las piezas procesales que requiera en el número WhatsApp 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

FM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___177_____</p> <p>Hoy 5 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1662cef90911bbb7748046d28b69694f99eef1b30b33d6fff0ac98aa92d767c**

Documento generado en 02/12/2022 07:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00447-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

Como a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre y octubre 24 del año que avanza (archivo 16-18 del expediente), y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Sur que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____177____

Hoy 5 DE DICIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be08805eebf18c826bf9216a3578b64c16abb54cf6ac7060f3365007900ee8**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00524-00

ASUNTO: INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DE ACREEDORES
– REQUIERE ACREEDOR – REQUIERE LIQUIDADOR Y DEUDOR - ORDENA
INCLUSIÓN EN REGISTRO DE EMPLAZADOS

Se allega constancia de envío de notificación electrónica a los acreedores (archivos 36 a 43), sin embargo, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que el documento adjunto con la notificación, no cumple con los términos de la notificación electrónica, dado que se indicaron los términos de la notificación por aviso física (ver adjunto notificaciones – resaltado del Despacho)

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a): **MUNICIPIO DE ITAGUI**
Dirección electrónica: notificaciones@itagui.gov.co
Ciudad: MEDELLIN.
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE

No de Radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
2022-00524	LIQUIDACION PATRIMONIAL	8 DE JUNIO DE 2022

Demandante	Demandado
JOSE FERNELLY GUERRA PEREZ	<ul style="list-style-type: none">BANCO DE BOGOTA.BANCO DE OCCIDENTE.SCOTIABANK COLPATRIA.COOPERATIVA JFK.COOPERATIVA EDATEL.MUNICIPIO DE ITAGUIMICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia expedida el día 8 de junio de 2022, que admitió la demanda de liquidación patrimonial, advirtiéndose lo establecido en el PARAGRAFO TERCERO de la misma:

"Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. A SABER, MUNICIPIO DE ITAGUI –SECRETARIA DE HACIENDA, BANCO DE BOGOTA, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL acerca de la existencia del proceso".

Y EN EL DECIMO:

"Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041016, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención".

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, y que la misma se realiza en conformidad con los Art 563, 564, 565 y 566 del Código General del Proceso.

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

De otro lado, se incorpora al proceso la presentación de la acreencia que realiza el acreedor **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO**, a través de su representante legal (archivo35), frente al mismo el despacho procede a requerirlo en el entendido de que el valor indicado es menor al reportado ante el centro de conciliación y el cual se tuvo reconocido en la relación definitiva de acreencias pág. 368 del archivo 003, por lo que deberá indicar y aclarar al despacho a que se debe tal circunstancia. El documento podrá ser visualizado en el siguiente enlace:

[35PresentaciónAcreencia.pdf](#)

Así mismo se incorpora el inventario valorado de bienes presentado por la liquidadora (archivo 44), mismo que no será tenido en cuenta y se requiere a la misma a fin de que aclare al despacho los bienes inembargables, esto toda vez que el deudor informó ante el centro de conciliación bienes y enseres por valor de \$5.000.00, es decir indique la calidad de los bienes. El documento podrá ser visualizado en el siguiente enlace:

[44InventarioValoradoBienes.pdf](#)

De otro lado y con el fin de avanzar en el presente tramite se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que allegue constancia de envío de notificación electrónica al deudor, así mismo se requiere a fin de que gestione el envío de los procesos solicitadas en el auto de apertura y para informe si ya fueron cancelados sus honorarios provisionales, para lo cual también se requiere al deudor para que de no haber realizado el pago proceda a realizar el mismo.

Finalmente, y toda vez que en auto que antecede se incorporó la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico **EI COLOMBIANO.**

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena

la inclusión de **LOS ACREEDORES DE JOSÉ FERNELLY GUERRA PÉREZ**, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 177

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f1b8a341ff53e76d2d37548a223363ece81346eae4cc0932529db000aea46**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00553
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada **OFELIA FLOREZ HERRERA** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	LINA MARCELA BETANCUR CATAÑO
CORREO ELECTRÓNICO:	ABOGADOSASOCIADOS710@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la

parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 177
Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53efeb581e05cdf1239dd0c3cf35ee2b6a4fc868a13b1db4bb3be9dfae009ffa**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00574

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora a través del cual informa que está gestionando la notificación a la parte accionada en la dirección CALLE 44 Nro. 52-165 en la ciudad de Medellín, en tal sentido, se requiere que aporte al plenario las pruebas de sus gestiones y resultados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____177_____

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b00592780bdc996577898387cea73dd02302211726a2575f4c83c46ba7a9a04**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00629

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de comunicación dirigida a los demandados FRANCISCO NEY CORTINEZ y CLAUDIA NESLY CORTINEZ, el primero a la dirección informada en la demanda, mientras que la segunda a dirección diferente y no autorizada previamente por este despacho.

Así las cosas, no se aporta constancia postal que dé cuenta del resultado del envío ni tampoco aportan copia del escrito remitido a los demandados para determinar si se ajusta o no a los mandatos del artículo 291 del CGP, ello en caso de tratarse de una citación para diligencia de notificación personal, que sería lo conducente. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte las comunicaciones enviadas a los demandados y para que aclare el motivo por el cual está remitiendo a la señora CLAUDIA NESLY comunicación a otra dirección que no aparece en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 177 </u></p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35030a4e811e10ba6fb791f494af805525f2dc3a80e83a66620af42276ff6941**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00663-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total de la obligación- levanta medidas- **SIN**
auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1875

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGÑON P.H. en contra de LUIS JAIRO LÓPEZ VERGARA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por concepto de embargo; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____177_____</p> <p>Hoy 5 de diciembre DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671c03999bd0cb65cfc9aa9309a6d81a4c67902c14ad9d206612512d98e0ce27

Documento generado en 02/12/2022 07:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00702-00

ASUNTO: INCORPORA – RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por transunión (archivo 25). Documento que puede ser visualizado en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

[25RespuestaOficioTransunión.pdf](#)

De otro lado, se incorpora al proceso poder y solicitud de acceso al expediente, allegado por el apoderado del deudor FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS, por lo que se le reconoce personería para actuar en representación del deudor, al abogado **JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, esto conforme al poder aportado. Se le indica que el expediente lo puede solicitar a través del chat **3014534860**, mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 177

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c6697aaff54e8d34164c7de703a7952e4490f940650d9e9c7475f36800a709**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00725-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que a la fecha la parte demandante no ha realizado ninguna gestión, ni carga procesal de las encomendadas en el auto que libro orden de pago, previo a que se requirió mediante auto que antecede.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en informar al despacho si desea solicitar alguna medida cautelar, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____177____

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb67ed1103b5b370a23aa79b7bd7934cdba56a2e177e76b8031c15b8291945dd**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00848-00
ASUNTO: INCORPORA –REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta de los oficios allegados por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado Y Registro, respuestas que pueden ser visualizadas en el siguiente enlace:

[020RespuestaOficioAgenciaNacionalTierras.pdf](#)

[021RespuestaOficioSupernotariadoRegistro.pdf](#)

De otro lado, y teniendo en cuenta que en auto que antecede se requirió a la parte demandante, y a la fecha esta no ha dado cumplimiento, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en la notificación de los demandados, la publicación del aviso y la valla, aportando constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___177_____</p> <p>Hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2804b47885dc420373609e83d385a2efe5b7b425aab09f15592d544a31265e6**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00876

Asunto: Incorpora – Acepta renuncia poder – Reconoce personería

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente renuncia al poder presentada por el abogado SEBASTIÁN RUÍZ RIOS la cual se acepta, y se reconoce personería jurídica a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA para representar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____177_____</p> <p>Hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce86cfe12692927050493ce288573cff5b02854e40b441cc8600e2b8321b6d**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00900

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1911**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ERNESTO AGUIRRE MESA al correo acreditado en el archivo Nro. 10 página 06 del cuaderno principal ernesto1023@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 03 de noviembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 31 de octubre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____177_____ Hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa4f21f23ab0404ae6d552ca9ddb107660ac62299995c15e49897ae556280a**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00928
Asunto: Incorpora – Accede Requerir**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte solicitante respecto a la exhibición de documentos (video) ordenado por el despacho. Por lo anterior se requiere nuevamente a EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING S.A.S para que aporte video sobre la permanencia del vehículo de placas GEW180 TOYOTA COROLLA GRIS OSCURO estacionado en los parqueaderos el día 28 de julio de 2022, ya que lo aportado anteriormente solo fue la evidencia de ingreso y salida del automotor.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ce6c9a8e8ea0f7f9b5493780830b19ddd79589eb372540c89dc6d3af004187**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01011-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Como no es procedente la terminación del proceso en los términos antes estipulado; el apoderado deberá adecuar u aclarar su escrito de terminación a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, desistimiento, transacción o conciliación, etc, por cuanto, la forma terminación peticionada no es clara y no se encuentra consagrada en el estatuto procesal para el proceso de Restitución de inmueble que se está tramitando.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____177____</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5659fb00a3241f19df4f710af0fd666fdb2b3bd874ee885c3e13670164f67**

Documento generado en 02/12/2022 07:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01020-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____177____

Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc6cd2a36cb8c5b3c0206ba9bb778b54b02f900549f818ffb2825f907d8143**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01043-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual el despacho dispuso negar mandamiento de pago.

En consecuencia, considerando que el RECURSO DE APELACIÓN fue interpuesto dentro del término aludido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la providencia que negó mandamiento de pago, en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el artículo 90 del C. G del P., en concordancia con el artículo 323 ibídem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En efecto, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _177_

Hoy **5 de diciembre de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb70826c6c9ec3864f17e10314249c9ff22c1e95b460c31a0bebc27c888931**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1906

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01102-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 16 de noviembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____177_____</p> <p>Hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a78b5a5ae8fd7f55c893d3a4883c69a6108b25b1a281595a808817e129cc08**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1913

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01163-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 22 de noviembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____177_____

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las
8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4329718c2d5d53df3bbc7b85e54cf50d790fefce9b08d29958dc01c406d611**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	05001-40-03- 016-2022-01171 -00
Deudor:	LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ C.C. 53.166.376
Acreedores:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.
Asunto:	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1876

I. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana MARC –UNAULA, en providencia del día 04 de noviembre del año que avanza.

II. ANTECEDENTES.

La señora LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ presentó solicitud ante el Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana MARC –UNAULA para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2022 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en

la que realizó la relación detallada de las acreencias del deudor y la actualización y consolidación de los capitales adeudados.

Audiencia en la cual el abogado Luis Guillermo Becerra actuando en calidad de apoderado especial de los acreedores hipotecarios JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCES y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO quien manifestó que formula objeción respecto de la existencia de la obligación calificada a favor del señor OSMAN HERNAN PEREZ ORREGO, por considerar que dicha obligación es simulada; así mismo, objeta la cuantía de la obligación calificada a favor del señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN, pues afirma que el monto no corresponde a la realidad y que a lo sumo exilaría en los veinte millones de pesos \$20.000.000, ratificándose frente a lo anterior en audiencia de continuación celebrada el 12 de octubre de esta misma anualidad.

Frente a la objeción presentada en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., el Centro de Conciliación suspendió la audiencia e indicó: *"para que dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes, esto es, desde el 13 hasta el 20 de octubre de 2022, el apoderado de los acreedores objetantes Dr. Luis Guillermo Becerra presenté por escrito su objeción acompañada de las pruebas que pretenda hacer valer, del escrito de objeción que se presente se dará traslado a todas las partes y correrá un término igual de (5) días hábiles, desde el 21 hasta el 27 de octubre de 2022, para que la deudora Leidi Vivina Hincapié, los acreedores a quienes se les objetó su crédito Osman Hernán Pérez Orrego y Guillermo León Giraldo Tobón, así como los demás acreedores que a bien lo tengan, presenten por escrito su pronunciamiento respecto de las objeciones formuladas y remitan las pruebas que pretendan hacer valer"*

Dentro del término de traslado, el apoderado de los acreedores hipotecarios JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCES y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO, aportó escrito de sustentación a la objeción presentada en audiencia tal y como obra a pág. 104 a 120 del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado, en el cual argumenta sucintamente y da a entender que su motivo de inconformidad radica en que el centro de conciliación no realizó el control de legalidad que le corresponde, además indica *"Analizaremos si efectivamente hubo control de legalidad, y si la deudora, es o no, comerciante"* indica además que *"Revisado el*

documento aportado por la deudora en virtud del cual realiza la solicitud para acogerse al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de tajo se observa que la señora LEIDI VIVIANA HINCAPIE, contrario a lo afirmado por su apoderado en la solicitud, SI ES COMERCIANTE, y por ende el centro de conciliación, si hubiese ejercido debidamente el control de legalidad, DEBIA HABER RECHAZADO EL TRAMITE, como no lo hizo, corresponde al señor juez civil municipal, hacerlo”

Igualmente, se pronunció el apoderado de la deudora (pág. 121 a 128) del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado, expresando que la objeción formulada debe ser desestimada ya que la calidad de comerciante se da si la persona ejerce de manera profesional la actividad comercial e indica que este no es el caso de la deudora, pues si bien recibe cánones de arrendamiento, estos no le dan la calidad de comerciantes, adicional se pronunció afrente al domicilio de la demandante.

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este despacho a fin de resolver la objeción planteada, para los se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con

sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, **el trámite especial de**

negociación de deudas y liquidación patrimonial, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 ibídem, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la **existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias**, y aquellos objeten dicha relación.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura a entrar a estudiar los siguientes tópicos:

Ahora, la objeción presentada en audiencia por el apoderado de los acreedores hipotecarios JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCES y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO, fue respecto de la existencia de la obligación calificada a favor del señor OSMAN HERNAN PEREZ ORREGO, por considerar que dicha obligación es simulada y respecto a la cuantía de la obligación calificada a favor del señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN, pues afirma que el monto no corresponde a la realidad y que a lo sumo oscilaría en los veinte millones de pesos \$20.000.000,

objecciones frente a las que se ratificó en audiencia de continuación celebrada el 12 de octubre de esta misma anualidad.

Sin embargo, de la lectura del escrito de sustentación a la objeción presentada en audiencia tal y como obra a págs. 104 a 120 del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado, el apoderado sustenta y argumenta unas objeciones totalmente diferentes a las indicadas en la audiencia, pues se limita a indicar que el centro de conciliación no realizó el control de legalidad que le corresponde, además indica *"Analizaremos si efectivamente hubo control de legalidad, y si la deudora, es o no, comerciante"* indica además que *"Revisado el documento aportado por la deudora en virtud del cual realiza la solicitud para acogerse al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de tajo se observa que la señora LEIDI VIVIANA HINCAPIE, contrario a lo afirmado por su apoderado en la solicitud, SI ES COMERCIANTE, y por ende el centro de conciliación, si hubiese ejercido debidamente el control de legalidad, DEBIA HABER RECHAZADO EL TRAMITE, como no lo hizo, corresponde al señor juez civil municipal, hacerlo"*

Dado lo anterior, y pese a las diferencias que existen entre las objeciones solicitadas en audiencia y el escrito de sustentación, presentadas por el apoderado de los acreedores hipotecarios JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCES y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO; el Despacho procederá a pronunciarse frente a cada una de ellas.

Véase, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que, en la audiencia de negociación de deudas, el conciliador o notario pone en conocimiento de los acreedores, la relación detallada que presente el deudor de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, y aquellos objeten dicha relación.

Es importante destacar que esta autoridad Civil Municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante de la insolvente por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por

parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

Ahora bien, frente a la objeción presentada respecto de la existencia de la obligación calificada a favor del señor OSMAN HERNAN PEREZ ORREGO, por considerar que dicha obligación es simulada, el apoderado sustenta la misma en indicar "(...) le solicité a dicho señor en la audiencia del día 29 de septiembre de 2022, que para la audiencia de continuación me debía anexar la copia del pagaré para verificar la deuda, ASUNTO AL QUE NO LE DIO CUMPLIMIENTO, a sabiendas que la conciliadora en el acta dispuso que: "...suspender la audiencia para que los acreedores personas naturales a quienes les fue objetado su crédito alleguen dentro del término de suspensión y previo la continuación de la audiencia copia legible de los títulos en que constan las obligaciones a su favor...". Señora juez, como le manifesté, el señor OSMAN no aportó el supuesto título valor pagaré, por lo que insisto, dicho crédito, no podrá ser reconocido"

Es importante ponerle de presente al memorialista que el pagaré que indica que nunca fue aportado, si se encuentra dentro del expediente y esta visible a pág. 50 del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado

PAGARÉ
LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Medellín ant 20-Febrero 2020
PAGARÉ NUMERO: P-80629469
VALOR: Noventa millones de pesos m/c. (90'000.000)
INTERESES DURANTE EL PLAZO: (1.5%)
INTERESES DE MORA: (4%)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Osmar Hernan Perez O
LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Medellín
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 20 de febrero 2021
DEUDORES:
Nombre e identificación: Leidi Viviana Hincapie 53166376
Nombre e identificación:
Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Osmar Hernan Perez Orrego o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de noventa millones de pesos m/c (90'000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al por ciento (1.5%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses, mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes, cada una a la cantidad de \$ () del primer pago lo efectuaré (mos) el día () del año () y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos: la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato por vía judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo único y exclusivamente del (los) deudor (es). En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (20) del mes de febrero del año 2020.
ORGANITES:
DEUDOR: DEUDOR:
C.C. o NIT No.: 53166376 Bogotá C.C. o NIT No.:
CODEUDOR: CODEUDOR:
C.C. o NIT No.: C.C. o NIT No.:

Da lo anterior se puede establecer que el pagaré da cuenta de la existencia de una obligación y así mismo lo expresa el acreedor, dentro del proceso.

Frente al tema de la simulación de la deuda, que manifiesta el apoderado que presenta las objeciones, el despacho le indica, que debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe.

Por lo que como ya se indicó dentro del expediente obra prueba documental de la existencia de la obligación, que no podría en sede de revisión de una objeción entrar el Juez a decidir frente a su legalidad, cuando la misma goza de esta por la simple existencia.

Frente a otra de las objeciones, la que tiene que ver con la cuantía de la obligación calificada a favor del señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN, pues afirma que el monto no corresponde a la realidad y que a lo sumo exilaría (sic) en los veinte millones de pesos \$20.000.000, el despacho procedió a realizar un análisis de la cuantía de la obligación indicada, encontrando en el archivo 03 del Expediente digital de este Juzgado, en la pág. 32 y ss. la hipoteca que soporta los pagarés debidamente autenticados, visibles a páginas 82 a 92 del archivo 04)

República de Colombia

PRIMERA COPIA

W.U.M. PRESTA MERITO EJECUTIVO

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (3.650)

FECHA: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.

NATURALEZA DEL ACTO: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA \$ 10.000.000.00. PODER.

OTORGADA POR: LEIDI VIVIANA HINCAPIE.

A FAVOR DE: GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, los diecinueve (19) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil noventa y nueve (2.019), al despacho de la Notaría veintiuno (21o.) de Medellín, cuyo Notario en propiedad es GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN, comparecieron: de una parte; el señor LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.577.151, quien obra en el presente acto en su calidad de apoderado especial de su cónyuge LEIDI VIVIANA HINCAPIE, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.166.376, según poder-memorial, que debidamente autenticado se protocoliza con la presente escritura, quien (es) para efectos del presente contrato se denominará (n) LA PARTE HIPOTECANTE; y por la otra parte, el señor GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.045.065, quien (es) obra (n) en su (s) propio (s) nombre (s) y para los efectos del presente contrato se denominará (n) LA PARTE ACREEDORA, y manifestaron que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento, con sus firmas, de esta escritura pública; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que LA PARTE ACREEDORA constató de primera mano que LA PARTE HIPOTECANTE, si es realmente propietaria del (los) inmueble (s) que le hipoteca, pues ella se los enseñó materialmente que, además, tuvieron la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los

3650 DICIEMBRE 19 2019

14-49-19

BOGOTA D.C. ABRIL 20 DE 2021.

POR: \$100.000.000.00.

DEUDOR. LEIDI VIVIANA HINCAPIE

ACREEDOR: GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON

VENCIMIENTO. ENERO 20 DE 2022

INTERESES DURANTE EL PLAZO. Uno punto cinco por ciento (1.5%)

INTERESES DE MORA. EL MAXIMO EXIGIDO POR LA LEY

LUGAR. DOMICILIO DEL ACREEDOR EN BOGOTA

LEIDI VIVIANA HINCAPIE, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.166.376, actuando en este acto en nombre propio y en calidad de DEUDORA, declaro: Que por virtud del presente titulo valor pagaré incondicionalmente a la orden del señor GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON, quien se identificada con la cédula de ciudadanía numero 70.045.065, o a quien represente sus derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE. \$100.000.000.00.

PAGARE A LA ORDEN No. 1

MEDELLÍN, DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-

POR: \$ 50.000.000.00.-

DEUDOR (ES): LEIDI VIVIANA HINCAPIE.-

ACREEDOR (ES): GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON.-

FECHA DE INICIACION: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-

VENCIMIENTO: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-

INTERESES DURANTE EL PLAZO: DOS POR CIENTO (2%) MENSUAL, PAGADEROS POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS.-

INTERESES DE MORA: EL MÁXIMO EXIGIDO POR LA LEY

LUGAR: DOMICILIO DEL(LOS) ACREEDOR(ES) EN MEDELLÍN

LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.577.151, quien obra en el presente acto en su calidad de apoderado especial de su cónyuge LEIDI VIVIANA HINCAPIE, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.166.376, poderdante en calidad de DEUDORA, declaro: Que por virtud del presente titulo valor, mi poderdante pagará incondicionalmente a la orden del señor GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.045.065, o a quien represente su derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) m.l., los cuales declara tener recibidos a entera satisfacción.

PAGARE A LA ORDEN No. 2

MEDELLÍN, DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-

POR: \$ 50.000.000.oo.-
 DEUDOR (ES): LEIDI VIVIANA HINCAPIE.-

ACREEDOR (ES): GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON.-

FECHA DE INICIACION: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-
 VENCIMIENTO: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-
 INTERESES DURANTE EL PLAZO: DOS POR CIENTO (2%) MENSUAL,
 PAGADEROS POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS.-
 INTERESES DE MORA: EL MÁXIMO EXIGIDO POR LA LEY
 LUGAR: DOMICILIO DEL(LOS) ACREEDOR(ES) EN MEDELLÍN

LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.577.151, quien obra en el presente acto en su calidad de apoderado especial de su cónyuge LEIDI VIVIANA HINCAPIE, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.166.376, poderdante en calidad de DEUDORA, declaro: Que por virtud del presente título valor, mi poderdante pagará incondicionalmente a la orden del señor GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.045.065, o a quien represente su derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) m.l., los cuales declara tener recibidos a entera satisfacción.-----

PAGARE A LA ORDEN No. 3

MEDELLÍN, DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-

POR: \$ 100.000.000.oo.-
 DEUDOR (ES): LEIDI VIVIANA HINCAPIE.-

ACREEDOR (ES): GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON.-

FECHA DE INICIACION: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-
 VENCIMIENTO: DICIEMBRE 19 DEL 2.019.-
 INTERESES DURANTE EL PLAZO: DOS POR CIENTO (2%) MENSUAL,
 PAGADEROS POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS.-
 INTERESES DE MORA: EL MÁXIMO EXIGIDO POR LA LEY
 LUGAR: DOMICILIO DEL(LOS) ACREEDOR(ES) EN MEDELLÍN

LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.577.151, quien obra en el presente acto en su calidad de apoderado especial de su cónyuge LEIDI VIVIANA HINCAPIE, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.166.376, poderdante en calidad de DEUDORA, declaro: Que por virtud del presente título valor, mi poderdante pagará incondicionalmente a la orden del señor GUILLERMO LEON GIRALDO TOBON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.045.065, o a quien represente su derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) m.l., los cuales declara tener recibidos a entera satisfacción.-----

Evidenciando de esta manera el despacho que la cuantía de los pagarés, suman un valor total de \$300.000.0000 trescientos millones de pesos.

Dado lo anterior y como ya se indicó anteriormente para este tipo de procesos se presume la buena fe del particular, y hay prueba que determina la cuantía de la deuda en una suma superior a los veinte millones que indica el apoderado de la objeción.

Frente al domicilio de deudora, es algo que se encuentra totalmente probado dentro del expediente, y según los documentos que dan cuenta de ello visibles a pág. 125 a 128 del Archivo 04.

Es importante indicar que el domicilio no es lo mismo que la dirección de notificaciones.

Frente a esto se ha pronunciado la corte indicando *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*¹

Dado lo anterior, es claro que el domicilio de la deudora es la Ciudad de Medellín y por tanto es totalmente competente el Centro de conciliación para realizar el procedimiento de negociación de deudas.

Finalmente, y frente a la objeción de la calidad de comerciante de la deudora el despacho procede a indicar, que para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

*"Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que **profesionalmente** se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Ahora bien, según el Código de Comercio anotado de Hildebrando Leal Pérez, *"ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona y esa especialización debe versar sobre asuntos mercantiles. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la continuidad. Ser profesional es*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destrezas que facilitan la práctica mercantil. El profesionalismo con que ejecutan los actos comerciales tiene igualmente relación directa con la habitualidad de las practicas. El hábito es reiteración, repetición, continuidad en el ejercicio mercantil. Este accionar en los mercados debe producirse de manera más o menos constante y prolongada, características que recaen en actividades similares o parecidas.”

Del expediente aportado por el centro de conciliación, se evidencia que la deudora, no ejerce profesionalmente, ni de manera directa, ni a través de apoderado ni por interpuestas personas, ninguna actividad comercial, pues si bien como lo indica el apoderado que presenta la objeción, la deudora manifiesta y se comprobó que recibe cánones de arrendamiento, estos no le dan la calidad de comerciante, pues en efecto son ingresos que percibe, pero no es una actividad que ejerza de manera profesional.

De otro lado, es importante indicar que la parte que presenta la objeción no logra desvirtuar la calidad de **no comerciante** de la deudora con las apreciaciones que da, pues son solo eso apreciaciones, pero no existe, ni aporta prueba siquiera sumaria que le permita a este despacho elucubrar que la deudora tiene otra calidad diferente a la indicada.

Dado todo lo anterior y envista de que este Despacho no observa que el Centro de conciliación haya incurrido en algún defecto al realizar el control de legalidad, una vez realizado el pronunciamiento y sustento anterior, se establece que las objeciones formuladas no están llamadas a prosperar.

Finalmente, se ordena remitir el expediente al **Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana MARC –UNAULA** para que continúe con las etapas procesales respectivas

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las objeciones formuladas por el abogado Dr. LUIS GUILLERMO BECERRA LEÓN en calidad de apoderado especial de los acreedores hipotecarios JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCES y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana MARC –UNAULA**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

TERCERO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___177_____</p> <p>Hoy 5 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6e496c8175cf51532b1c2c0f725196c16ac1a4aa49759082941963126a866**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1907

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01223-00

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INCORPORA CONTESTACIÓN – TIENE POR NOTIFICADOS – RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL – ORDENA ENVIAR OFICIO PARA CONVERSIÓN DE TÍTULO

Avóquese conocimiento del proceso verbal **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPAQUE**, proceso con radicado 2015 – 00107.

Así las cosas, en primer lugar y para efectos de que sea puesto a disposición de este juzgado, el título de la consignación respectiva por el valor de la indemnización causada por la imposición de la servidumbre objeto de la Litis, se ordena oficiar a ese juzgado para que realice la conversión del título a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia. Por secretaría, expídase el oficio correspondiente el cual será remitido por el despacho vía correo electrónico.

De cara entonces al procedimiento llevado a cabo por ese juzgado y los documentos aportados habrá de tomarse varias decisiones a fin de adecuar el trámite a la realidad jurídica que se ha presentado.

Revisando el expediente encuentra este despacho que en el auto admisorio de la demanda solo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS, sin embargo, al momento de realizar el emplazamiento se emplazado al demandado WILLIAM MORENO, y en el auto que se tuvo contestada la demanda del curador, el despacho por error también indicó que el curador representaba al señor WILLIAM MORENO, por lo que este despacho procede a sanear el proceso en el entendido de que frente al señor WILLIAM MORENO, nunca se ordenó su emplazamiento y esté debía ser notificado de manera personal por la entidad demandante.

De otro lado y toda vez que el Juzgado anterior, decretó la nulidad de lo actuado hasta el auto del 01 de octubre de 2022, procede este Despacho a incorporar la contestación de la demanda presentada por los herederos del señor LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS, a través de apoderada judicial, quien a su vez aporta copia de los registros que acreditan tal calidad, como registros de nacimiento y registro civil de matrimonio (Pág. 383 a 389 del archivo 01 del expediente digital de este Juzgado), adicional a ello aportan certificado de la notaría donde se está tramitando la sucesión (Pág. 414 del archivo 01 del expediente digital), ahora bien teniendo en cuenta que la apoderada de los demandados indica que los mismos se dan por notificados de la demanda, que se allanan a la oferta y por intermedio de la apoderada de los recursos que haya interpuesto el Curador.

De otro lado se reconoce personería para actuar en nombre de los herederos determinados del señor LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS: ANAIS GUTIERREZ DE MORENO, HELIER, WILLIAM, ORLANDO, LUIS FERNANDO, GRACIELA y FABIOLA MORENO GUTIERREZ a la abogada **YULIETH GUTIERREZ SOLORZANO**, de conformidad a los poderes otorgados y adjuntados al proceso.

Dado lo anterior de conformidad con el Art. 301 del C.G. del P. se tendrá por notificados a los demandados ANAIS GUTIERREZ DE MORENO, HELIER, WILLIAM, ORLANDO, LUIS FERNANDO, GRACIELA y FABIOLA MORENO GUTIERREZ en calidad de herederos determinados del causante LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS, por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de dicha providencia.

Así mismo, en el entendido de que la prueba pericial se había decretado por el Despacho dada la solicitud realizada por el curador (ver pág. 146 a 147), y en vista de que la apoderada de los demandados, quienes demostraron que tramitan la sucesión del causante y declaran ser los únicos herederos, indicaron que se allanan a la oferta de indemnización realizada por el demandante, así como que desisten de cualquier recurso interpuesto por el curador.

Así las cosas y al estar demostrado que son los únicos herederos del causante, el despacho da por desistida la prueba pericial en el presente proceso, por no existir oposición a la indemnización de perjuicios planteada en la demandada por la entidad demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso verbal imposición de servidumbre eléctrica remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPAQUE, proceso con radicado 2015 – 00107.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a dicho juzgado para que realice la conversión del título que bajo su dependencia le fue consignado. Como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el Art. 301 del C.G. del P. se tendrá por notificados a los demandados ANAIS GUTIERREZ DE MORENO, HELIER, WILLIAM, ORLANDO, LUIS FERNANDO, GRACIELA y FABIOLA MORENO GUTIERREZ en calidad de herederos determinados del causante LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS, por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de dicha providencia

CUARTO: se reconoce personería para actuar en nombre de los herederos determinados del señor LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS: ANAIS GUTIERREZ DE MORENO, HELIER, WILLIAM, ORLANDO, LUIS FERNANDO, GRACIELA y FABIOLA MORENO GUTIERREZ a la abogada **YULIETH GUTIERREZ SOLORZANO**, de conformidad a los poderes otorgados y adjuntados al proceso.

QUINTO: Se decreta el desistimiento de la prueba pericial para efectos de determinar la indemnización de perjuicios, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 177

Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6011b7dd409d48f86e0e4fbd0729e71c9dbdaa499e0dd88ed5621ae126a803f**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01231

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 1880**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, tratándose de firma digital, como la oteada en el contrato de arrendamiento anexo, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

Concepto que deja entrever, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios

electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como contrato de arrendamiento contiene dos firmas digitales, aparentemente, plasmadas por arrendador y arrendatario, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:

EL ARRENDATARIO

Firma
Nombre: JHONATHAN ANDRES HIDALGO QUINTERO
Dirección: Calle 50 #81B -19 Apartamento 609
Ciudad: MEDELLIN
Celular: 3002589321
E-mail: jhonathan9612@gmail.com



Documento firmado digitalmente por:
constr.rlos@gmail.com EXT (06/08/2021 07:30 COT)
jhonathan9612@gmail.com EXT (09/08/2021 08:53 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/LSFB-M415-6XJP-M7ML>

sura

Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título ejecutivo.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 177

HOY, 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76458cc3c53fde50bb081405b0b9940920371ee3d1f9361a01836888802f9917**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01239
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1884**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar en debida forma la certificación de deuda acorde a lo normado por la Ley 675 de 2001, indicando valor de la cuota, si es extraordinaria u ordinaria, a que mensualidad corresponde y fecha de vencimiento, porque lo aportado relaciona unas facturas electrónicas que son un título ejecutivo diferente de la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____177_____
Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848df380933e82394081807e26ae0d5d17f012039ab34126ee43e42c91dd6f6d**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01266
Auto interlocutorio Nro. 1915

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 188, 217, 219 y siguientes del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de TESTIMONIO SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL, en consecuencia, prográmese el día **11 de mayo de 2023 a las 2.00 pm** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual la sociedad COMERCIALIZADORA QUINDEE S.A.S., representada legalmente por JONNATHAN ALEXANDER CALLE o quien haga sus veces, absolverá el interrogatorio que la parte solicitante realizará el día de la diligencia.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** actúa en representación de la parte solicitante conforme al poder otorgado.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que la no comparecencia del testigo no dará por cierta la confesión de los hechos narrados en la solicitud, a razón de que no es el extremo procesal pasivo que se pretende demandar a futuro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>177</u></p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f09068163cab4426069b1471a5b256110e520c53a2b517f3c38bac21b93084**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01142
Decisión: Corrige palabra "pagaré"**

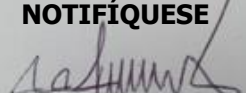
De conformidad con el memorial que antecede, y por observarse que los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo son letras de cambio, se accede a lo solicitado; de esta manera se corrige el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARNUEL ANTONIO BASTIDAS ATEHORTÚA** y en contra de **JOSÉ ÁLVARO CARDONA TABARES** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$30.000.000** correspondiente al capital representado en la **letra de cambio allegada para el cobro**. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 21 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$27.000.000** correspondiente al capital representado **en la letra de cambio allegada para el cobro**. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 11 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás numerales, permanecerá incólume la providencia proferida el día 21 de noviembre de 2022. Se ordena, además, notificar de manera conjunta este auto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 177

Hoy, 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOR